



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 73 BIS A LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN EN MATERIA DE DERECHO A LA DESCONEXIÓN DIGITAL EN ENTORNOS ESCOLARES, QUE PRESENTA LA SENADORA CYNTHIA LÓPEZ CASTRO, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.

La que suscribe, Senadora Cynthia López Castro, integrante del grupo parlamentario de MORENA en la LXVI Legislatura del Congreso de la Unión, de conformidad con lo establecido en los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y de los artículos 8, numeral 1, fracción I, 164 y 169 del Reglamento del Senado de la República, somete a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un artículo 73 Bis a la Ley General de Educación, en materia de derecho a la desconexión digital en entornos escolares.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. El imperativo de la salud digital y la excelencia educativa.

El artículo 3º de nuestra Carta Magna establece que la educación que se imparta a las niñas, niños y adolescentes en nuestro país debe orientarse hacia la excelencia, pues exige un mejoramiento integral constante que promueva el máximo logro de aprendizaje y el desarrollo del pensamiento crítico.¹

No obstante, este derecho enfrenta hoy un desafío estructural sin precedentes: la hiperconectividad desregulada en el entorno escolar. La UNESCO, en su Reporte de

¹ Artículo 3º fracción II inciso i) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: II. El criterio que orientará a esa educación se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios. Además: i) Será de excelencia, entendida como el mejoramiento integral constante que promueve el máximo logro de aprendizaje de los educandos, para el desarrollo de su pensamiento crítico y el fortalecimiento de los lazos entre escuela y comunidad;



Seguimiento de la Educación en el Mundo 2023,² advierte que si bien la tecnología puede ser una herramienta útil, debe ser un medio y nunca un fin por sí misma. La evidencia científica compilada a nivel global indica que existe una correlación negativa persistente entre el uso excesivo de las Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC) y el rendimiento académico; datos de las pruebas PISA sugieren que, una vez superado un umbral de uso moderado, la eficacia del aprendizaje disminuye drásticamente conforme aumenta el tiempo frente a la pantalla.³

La urgencia legislativa en México se sustenta en un diagnóstico nacional alarmante proporcionado por la ENDUTIH y la Encuesta Nacional de Consumo de Contenidos Audiovisuales. Los datos confirman que la infancia en México ya no habita únicamente el espacio físico, sino una "arquitectura digital permanente".⁴ El 68% de las niñas, niños y adolescentes en México consumen contenidos audiovisuales por internet,⁵ en donde numerosas plataformas han asumido un rol predominante al intervenir de forma constante en la construcción de la identidad.

Esta exposición no es neutral; la arquitectura de estas plataformas está optimizada para maximizar el tiempo de permanencia mediante algoritmos que capturan la atención de forma continua, desplazando procesos biológicos esenciales para el aprendizaje. Según el reporte de la UNESCO, el cerebro de un menor puede tardar hasta 20 minutos en recuperar la concentración profunda tras una interrupción por una notificación o el uso no pedagógico de un dispositivo móvil.⁶ En una jornada escolar promedio, permitir el

² UNESCO, *Global Education Monitoring Report. Technology in education: a tool on whose terms?*, 2023. Disponible en: <https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000385723/PDF/385723eng.pdf.multi>

³ *Ibidem*, p. VII.

⁴ Núñez Pérez, Ana Gabriela, *Nuevas realidades entre el 'scroll', el algoritmo y la hiperconectividad*, Expansión, Disponible en: <https://expansion.mx/opinion/2026/03/25/nuevas-realidades-entre-el-scroll-el-algoritmo-y-la-hiperconectividad>.

⁵ Sistema Nacional de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, *Consumo de contenidos audiovisuales de niñas, niños y adolescentes en internet y plataformas digitales, según encuesta 2023 del IFT*. Disponible en: <https://www.gob.mx/sipinna/articulos/consumo-de-contenidos-audiovisuales-de-ninas-ninos-y-adolescentes-en-internet-y-plataformas-digitales-segun-encuesta-2023-del-ift>

⁶ UNESCO, *op. cit.*, p. 83



acceso indiscriminado a estos dispositivos anula de facto las ventanas de oportunidad para el aprendizaje complejo y la reflexión crítica.

A nivel mundial, la preocupación por la salud mental de los menores es crítica. La Organización Mundial de la Salud y diversos estudios indican que 1 de cada 7 jóvenes de entre 10 y 19 años padece un trastorno mental, representando el 15% de la carga mundial de morbilidad en este grupo.⁷ Existe una paradoja dolorosa: estamos ante una generación permanentemente conectada pero que reporta niveles crecientes de soledad y depresión.⁸

Frente a esta realidad, no debe olvidarse que la Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 24, reconoce el derecho de los menores al disfrute del más alto nivel posible de salud, incluyendo la salud mental; mientras que el artículo 17 mandata al Estado a proteger a la infancia de información y materiales que sean perjudiciales para su bienestar.⁹

Artículo 17. Los Estados Partes reconocen la importante función que desempeñan los medios de comunicación y velarán por que el niño tenga acceso a información y material procedentes de diversas fuentes nacionales e internacionales, en especial la información y el material que tengan por finalidad promover su bienestar social, espiritual y moral y su salud física y mental. Con tal objeto, los Estados Partes:

e) Promoverán la elaboración de directrices apropiadas para proteger al niño contra toda información y material perjudicial para su bienestar, teniendo en cuenta las disposiciones de los artículos 13 y 18.

Artículo 24.

⁷ Organización Mundial de la Salud, *La salud mental de los adolescentes*. Disponible en: <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/adolescent-mental-health>

⁸ Núñez Pérez, *op. cit.*

⁹ Convención sobre los Derechos del Niño, 20 de noviembre de 1989.



1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud ...

2. Buenas prácticas internacionales.

Diversas naciones han transitado ya hacia modelos de "tecnología bajo nuestros términos" (#TechOnOurTerms) que sirven de referencia para la presente iniciativa:

- **Francia.**

La Loi n° 2018-698, promulgada el 3 de agosto de 2018,¹⁰ establece un marco regulatorio estricto pero flexible para el uso de teléfonos móviles y equipos de comunicación electrónica en el sistema escolar francés. La normativa decreta una prohibición general en las escuelas preescolares, primarias y secundarias básicas.

En el caso de Francia, la prohibición no es absoluta, ya que prevé excepciones estratégicas fundamentadas en la pedagogía y la inclusión. El texto permite el uso de dispositivos bajo circunstancias expresamente autorizadas para fines pedagógicos o en lugares específicos determinados por los reglamentos internos de cada escuela. Para garantizar la operatividad de la medida, se faculta al personal directivo y docente para la confiscación de aparatos en caso de incumplimiento, delegando la definición de los protocolos de resguardo y restitución a las normas internas de cada centro escolar.

- **China.**

Ha establecido una regulación estricta en la materia, limitando el tiempo de enseñanza con dispositivos digitales al 30% del tiempo total de clase, ordenando

¹⁰ <https://www.legifrance.gouv.fr/jorf/id/JORFTEXT000037284333>



que las tareas electrónicas no superen los 20 minutos diarios y mandando "descansos visuales" obligatorios para combatir la miopía y el déficit de atención.¹¹

- **Reino Unido y España.**

Diversas regiones han implementado prohibiciones que han demostrado mejorar el rendimiento académico, especialmente en los estudiantes con menor desempeño previo, al reducir la brecha de distracción en el aula.¹²

Desde la perspectiva de la neuroeducación, el cerebro de un menor requiere de "descansos digitales" para consolidar la memoria y procesar el aprendizaje profundo. El uso excesivo de pantallas en edades tempranas se asocia con una menor densidad cortical en áreas relacionadas con el lenguaje y las habilidades sociales, como la empatía y la interpretación de expresiones faciales y emocionales.¹³ Proteger el recreo y los espacios comunes de las niñas, niños y adolescentes no es un retroceso, sino una medida preventiva para garantizar que la escuela sea un espacio de socialización física y desarrollo

México debe garantizar que el aula sea un santuario de atención y que el uso de dispositivos personales sea exclusivamente una herramienta pedagógica secundaria, bajo la supervisión directa del docente, quien es el agente fundamental del proceso educativo. La adición que se propone, lejos de ser punitiva, busca devolverle a la niñez mexicana su derecho a la salud mental y a una convivencia armónica en el mundo físico.

3. Fundamento constitucional y convencional

La presente Iniciativa con Proyecto de Decreto se sustenta en una interpretación armónica del bloque de constitucionalidad y los tratados internacionales en materia de derechos humanos de la niñez. En primer término, la propuesta encuentra su eje rector en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente en el

¹¹ UNESCO, *op. cit.*, p. 157

¹² *Ibíd.*, p. 158

¹³ *Ibíd.*, p. 157



artículo 4o., el cual mandata que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará por el cumplimiento del principio del Interés Superior de la Niñez.

Este precepto constitucional obliga a las autoridades a garantizar de manera plena los derechos de las niñas y los niños a la salud, la educación y el sano esparcimiento para su desarrollo integral, guiando bajo este estándar el diseño y ejecución de las políticas públicas.

Asimismo, la regulación del entorno digital en las aulas se armoniza con el derecho a una educación de excelencia consagrado, como se mencionó previamente, en el artículo 3o. constitucional.

Dado que la Carta Magna establece que el criterio orientador de la educación debe basarse en los resultados del progreso científico, la presente medida responde a la evidencia técnica y neuroeducativa actual que vincula la sobreexposición digital desregulada con afectaciones en los procesos de atención y aprendizaje.

En el ámbito de la convencionalidad, la propuesta se fundamenta en la Convención sobre los Derechos del Niño. El artículo 24 de dicho instrumento internacional reconoce el derecho de los menores al disfrute del más alto nivel posible de salud, lo que incluye de forma intrínseca la salud mental y el bienestar neurofisiológico en etapas críticas de crecimiento. Por su parte, el artículo 17 de la Convención impone al Estado la obligación de velar por que la información a la que acceden los niños promueva su bienestar social, espiritual y moral, así como su salud física y mental. Este mismo artículo, en su inciso e), mandata expresamente la promoción de directrices para proteger a la infancia contra toda información y material que resulte perjudicial para su bienestar.

Bajo este marco, la regulación pedagógica de los dispositivos no constituye una restricción arbitraria, sino el cumplimiento del deber del Estado mexicano de proteger la integridad física y psicológica de los educandos, tal como lo exige el artículo 19 de la propia Convención al obligar a las autoridades a adoptar medidas legislativas y sociales contra toda forma de perjuicio o abuso mental. En suma, se regula el espacio público



escolar para asegurar que la infraestructura y el entorno contribuyan efectivamente a los fines de la educación y a la protección de los derechos humanos de la niñez.

4. Adición de un artículo 73 Bis a la Ley General de Educación.

Como se ha expuesto, el entorno digital no es un espacio neutro, sino un ecosistema que incide de manera directa en los procesos cognitivos, emocionales y sociales de niñas, niños y adolescentes. En el ámbito educativo, esta influencia adquiere una dimensión particularmente sensible, pues el proceso de formación integral puede verse afectado cuando la atención, el descanso y la interacción social son desplazados por dinámicas digitales diseñadas para la estimulación constante.

En este sentido, el derecho a la educación, reconocido en el artículo 3o. constitucional, no se agota en el acceso a contenidos, sino que comprende también la garantía de condiciones adecuadas para el aprendizaje, incluyendo la protección de la salud mental, el desarrollo socioemocional y la capacidad de concentración de los educandos.

Bajo esta premisa, la intervención legislativa que aquí se propone se justifica como una medida de carácter preventivo y formativo. Si bien el uso de tecnologías de la información constituye una herramienta valiosa para el aprendizaje, su incorporación irrestricta y no regulada en los espacios escolares puede generar efectos contraproducentes, particularmente en etapas tempranas del desarrollo. No resulta compatible con una educación integral permitir que dispositivos diseñados para captar y retener la atención compitan, sin mediación alguna, con los procesos pedagógicos y la interacción humana dentro del aula.

La presente adición busca, por tanto, restablecer un equilibrio razonable entre el aprovechamiento pedagógico de la tecnología y la protección del entorno educativo como espacio de concentración, convivencia y desarrollo cognitivo. Al establecer lineamientos claros sobre el uso de dispositivos digitales personales, así como al promover prácticas como la higiene del sueño, la salud digital y la socialización analógica, se pretende



fortalecer las condiciones materiales y psicosociales necesarias para un aprendizaje efectivo.

Asimismo, la creación de espacios libres de dispositivos digitales y la regulación de su uso en el aula no constituyen una restricción arbitraria, sino una acción afirmativa orientada a garantizar el interés superior de la niñez. En una etapa formativa donde la construcción de la identidad, la autorregulación y las habilidades sociales aún se encuentran en desarrollo, corresponde al Estado generar entornos que privilegien la interacción directa, la atención sostenida y el bienestar integral por encima de estímulos digitales constantes.

A continuación, se presenta el cuadro comparativo con la propuesta de adición:

LEY GENERAL DE EDUCACIÓN	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Sin correlativo	Artículo 73 Bis. Las autoridades educativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán los lineamientos para regular el ingreso y uso de dispositivos digitales personales en los planteles de educación básica, bajo los siguientes principios: I. El uso de teléfonos inteligentes y tabletas personales dentro del aula estará prohibido, salvo bajo la instrucción directa, supervisión constante y con fines pedagógicos específicos determinados por la maestra o el maestro frente a grupo. II. El dispositivo se considerará estrictamente una herramienta pedagógica secundaria y complementaria, priorizando siempre la interacción humana y el desarrollo cognitivo analógico.



	<p>III. Se permitirá el uso de dispositivos en todo momento para educandos que acrediten necesidades médicas específicas o con discapacidad que requieran tecnologías de asistencia, conforme a lo establecido en los artículos 64 y 65 de esta Ley.</p> <p>IV. Los Consejos Técnicos Escolares, definirán los mecanismos de resguardo y los protocolos de sanción por el uso no autorizado de dispositivos, garantizando siempre el respeto a la dignidad del educando.</p>
--	--

Por lo expuesto, se somete a consideración del Pleno el siguiente

Proyecto de Decreto por el que se adiciona un artículo 73 Bis a la Ley General de Educación, para quedar como sigue:

Artículo 73 Bis. Las autoridades educativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán los lineamientos para regular el ingreso y uso de dispositivos digitales personales en los planteles de educación básica, bajo los siguientes principios:

I. El uso de teléfonos inteligentes y tabletas personales dentro del aula estará prohibido, salvo bajo la instrucción directa, supervisión constante y con fines pedagógicos específicos determinados por la maestra o el maestro frente a grupo.

II. El dispositivo se considerará estrictamente una herramienta pedagógica secundaria y complementaria, priorizando siempre la interacción humana y el desarrollo cognitivo analógico.

III. Se permitirá el uso de dispositivos en todo momento para educandos que acrediten necesidades médicas específicas o con discapacidad que requieran tecnologías de asistencia, conforme a lo establecido en los artículos 64 y 65 de esta Ley.



IV. Los Consejos Técnicos Escolares, definirán los mecanismos de resguardo y los protocolos de sanción por el uso no autorizado de dispositivos, garantizando siempre el respeto a la dignidad del educando.

Transitorios

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Los Consejos Técnicos Escolares de los planteles de educación básica, en dispondrán de un plazo de ciento ochenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para definir los mecanismos de resguardo y los protocolos por el uso no autorizado de dispositivos digitales personales. Estos protocolos deberán establecer procedimientos claros para la posible confiscación y posterior restitución de los equipos, asegurando que en ningún caso se vulnere el derecho a la privacidad de los datos contenidos en ellos. Asimismo, la aplicación de cualquier medida correctiva deberá ser proporcional, de enfoque formativo y garantizará estrictamente el respeto a la dignidad del educando, conforme al interés superior de la niñez y las disposiciones de la presente Ley

DRA. CYNTHIA LÓPEZ CASTRO

SENADORA POR LA CIUDAD DE MÉXICO

Cámara de Senadores, siendo el día 06 de abril de 2026